

Resolución SC N° 484/2018

RESOL-2018-484-APN-SECC#MP

VISTO el Expediente N° EX-2018-38595122- -APN-DGD#MP, las Leyes Nros. 24.425 y 22.802, el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la promulgación de la Ley N° 24.425 importa la aprobación del Acta Final que comprende los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales, y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que el citado acuerdo contiene, en su Anexo 1A, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el cual reconoce que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la seguridad nacional, la protección de la salud de las personas y animales, la protección del medio ambiente, la preservación de los vegetales y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Que, en virtud de ello, es función del ESTADO NACIONAL procurar alcanzar dichos objetivos legítimos a través del dictado de la norma correspondiente.

Que el Artículo 12 de la Ley N° 22.802 faculta a la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los productos o servicios que no se encuentren regidos por otras leyes; a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los frutos y productos que se comercializan en el país o sobre sus envases; y a obligar a quienes ofrezcan servicios a informar claramente al consumidor sobre sus características.

Que resulta necesario establecer los requisitos que debe cumplir todo producto identificado como mobiliario que se comercialice en la REPÚBLICA ARGENTINA con el propósito de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente y el empleo de las prácticas que puedan inducir a error a los usuarios en su manejo y utilización, así como para homogeneizar la calidad de los productos, y la información suministrada a los consumidores.

Que teniendo en miras las características particulares de los materiales de fabricación y diferencias de los productos a ser alcanzados por esta medida, resulta necesario remitir a reglamentaciones específicas los requisitos particulares de cada producto, así como las características de la etiqueta.

Que se ha verificado que el etiquetado es una herramienta sumamente útil para garantizar el acceso a una información clara y precisa de los productos.

Que el sistema de certificación por parte de entidades de tercera parte, reconocidas por el ESTADO NACIONAL, constituye un mecanismo apto e internacionalmente adoptado para tal fin.

Que, por ello, se considera conveniente la identificación de los productos que poseen certificación para procurar una adecuada orientación de los consumidores, usuarios y comercializadores.

Que, a su vez, resulta conducente otorgar facultades de interpretación e implementación de la presente medida a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en cuyo ámbito se fiscalizará el cumplimiento

de la misma.

Que se ha dado cumplimiento al procedimiento para la elaboración de reglamentos técnicos establecido en la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 22.802 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Objeto y ámbito de aplicación. Apruébase el presente Reglamento Técnico Marco que establece los principios y requisitos esenciales a los que deberá adecuarse todo producto identificado como mobiliario que se comercialice en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, según se detalla en el Anexo que, como IF-2018-38788078-APN-DRTYPC#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

A los efectos de la presente medida, entiéndase como mobiliario a todo producto utilizado para almacenar, colocar o colgar artículos y/o proporcionar superficies en las que los usuarios puedan reposar, ya sea tanto para uso interior o exterior.

ARTÍCULO 2º.- Exclusiones. Quedarán excluidos del cumplimiento de la presente medida los siguientes productos:

- a. Barandas y vallas.
- b. Equipamiento de tecnología y asistencia médica.
- c. Escaleras de mano.
- d. Muebles instalados en vehículos utilizados para transporte público o privado.
- e. Productos comercializados de segunda mano.
- f. Productos de construcción como escaleras, puertas, ventanas, revestimiento de suelos y recubrimiento.

ARTÍCULO 3º.- Reglamentos técnicos específicos. A fin de establecer los requisitos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad para los productos alcanzados por la presente medida, se dictarán reglamentos técnicos específicos, según sus características esenciales, los que deberán adecuarse a los principios detallados en el Anexo I de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Etiquetado. Los productos alcanzados por la presente medida, deberán identificar mediante una etiqueta o rotulado, según corresponda, la información que permita corroborar los requisitos previstos en el Anexo de la presente medida, conforme a lo que se establezca en los reglamentos técnicos específicos.

ARTÍCULO 5º.- Obligaciones de los fabricantes nacionales e importadores. Los fabricantes nacionales e importadores de los productos alcanzados por el Artículo 1º de la presente medida, serán los responsables de hacer efectivo el cumplimiento de los requisitos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad a establecerse en cada reglamento técnico

específico.

ARTÍCULO 6º.- Los fabricantes nacionales e importadores tendrán la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los productos por la fabricación, importación o comercialización, así como de todos los documentos referentes a la certificación, en caso de corresponder, no pudiendo transferir esta responsabilidad.

ARTÍCULO 7º.- El cumplimiento de lo establecido en la presente medida, no exime a los responsables de los productos de la observancia de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos.

ARTÍCULO 8º.- La Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, deberá promover los mecanismos necesarios tales como el desarrollo de infraestructura de la calidad, normalización y la generación de planes de asistencia técnica al sector productivo, a fin de garantizar la implementación de los reglamentos técnicos específicos.

ARTÍCULO 9º.- Sanciones. Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por la Ley N° 22.802.

ARTÍCULO 10.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR para dictar las medidas que resulten necesarias a fin de interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución.

ARTÍCULO 11.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, y se implementará de acuerdo a los plazos establecidos en los reglamentos técnicos específicos.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Miguel Braun

ANEXO

PRINCIPIOS Y REQUISITOS ESENCIALES DE CALIDAD Y SEGURIDAD

1. PRINCIPIOS GENERALES.

Los principios generales aplicables a los productos alcanzados por la presente resolución son:

- 1.1. Velar por la calidad del producto y la seguridad del usuario.
- 1.2. Brindar al usuario información del producto sobre su calidad, y medidas de protección relativas a la salud y medio ambiente.

Dichos principios se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta el estado de la técnica en el momento de la fabricación, así como las consideraciones técnicas que garanticen la seguridad y protección a la vida y a la salud.

2. REQUISITOS ESENCIALES DE LOS PRODUCTOS MOBILIARIOS

2.1. Calidad Física

Los productos deberán ser capaces de soportar los esfuerzos a los que se verán sometido durante su vida útil procurando que no se vea afectada su funcionalidad. Para ello deberán garantizar como mínimo:

- a) Resistencia al desgarro, a la fatiga por el uso y el desgaste por fricción.
- b) Resistencia a la carga máxima para la que se prevé el producto.
- c) Integridad física y resistencia acorde a las condiciones ambientales de uso.

2.2 Seguridad Frente al Fuego

Aquellos productos que contengan componentes inflamables, deberán indicar su composición; y limitar la aparición y propagación de fuego y humo de conformidad con lo que establezcan los reglamentos técnicos específicos a dictarse.

2.3. Salud y Medio Ambiente

En relación a los criterios de salud y medio ambiente los productos alcanzados por la presente medida deberán:

- a) Identificar aquellos componentes con posibilidad de reciclaje.
- b) Restringir el uso de sustancias con metales pesados y compuestos volátiles orgánicos.

- c) Presentar las concentraciones de sustancias potencialmente tóxicas, cancerígenas y mutágenos, referenciando los contenidos a los límites admisibles establecidos en la normativa aplicable.
- d) Garantizar que el uso de adhesivos, barnices, pinturas, tintes, biocidas, productos ignífugos, cargas, ceras, aceites, sellantes, y/o resinas, sea inocuo para los usuarios que vayan a estar en contacto con el producto.

2.4. Diseño del producto

En relación al diseño, los productos alcanzados por la presente medida deberán:

- a) Listar las partes componentes.
- b) Indicar porcentualmente en peso los materiales constitutivos.
- c) Evitar la exposición de partes con puntas, filos, chanfles o terminaciones que puedan dañar al usuario.
- d) Poseer estabilidad dimensional.

2.5. Relativos al uso

Los productos alcanzados por la presente resolución deberán ser idóneos para su uso previsto, teniendo en cuenta la salud y la seguridad de los usuarios. En tal sentido los productos deberán:

- a) Proveer secuencias ilustrativas e instrucciones claras de armado y desarmado en caso corresponder;
- b) Proporcionar información adecuada sobre la limpieza y el mantenimiento; e
- c) Informar, de poseer, las cargas máximas admisibles.

Resolución SC N° 494/2018

RESOL-2018-494-APN-SECC#MP

Ciudad de Buenos Aires, 16/08/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-39166501- -APN-DGD#MP, la Ley N° 22.802, el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 52 de fecha 11 de marzo de 2011 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, 299 de fecha 30 de julio de 2018 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y 484 de fecha 15 de agosto de 2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley N° 22.802 establece que los productos que se comercialicen en la REPÚBLICA ARGENTINA envasados llevarán impresas en forma y lugar visible sobre sus envases, etiquetas o envoltorios, las indicaciones de su calidad, pureza o mezcla.

Que, adicionalmente, el Artículo 5º de la citada ley prohíbe consignar en la presentación, folletos, envases, etiquetas o envoltorios, palabras, frases, descripciones, marcas o cualquier otro signo que pueda inducir a error, engaño o confusión, respecto de la naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla o cantidad de los frutos o productos, de sus propiedades, características, usos, condiciones de comercialización o técnicas de producción.

Que, mediante la Resolución N° 484 de fecha 15 de agosto de 2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se establecieron los principios y requisitos esenciales que debe cumplir todo producto identificado como mobiliario para ser comercializado en el país.

Que la Resolución N° 52 de fecha 11 de marzo de 2011 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, se aprobó la plataforma informática denominada "Sistema Integrado de Comercio Exterior" (SISCO).

Que, es función de la SECRETARÍA DE COMERCIO proveer las formas adecuadas y eficientes que permitan aplicar la reglamentación técnica que se propicia, teniendo en cuenta su efectiva posibilidad de cumplimiento.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta conveniente generalizar las condiciones y exigencias, implementando instrumentos de control y verificación, para asegurar que los consumidores reciban información correcta y no sean inducidos a engaños, sobre los materiales constitutivos de los muebles de tableros planos.

Que resulta conveniente utilizar la Plataforma Informática vigente en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO a los efectos de instrumentar de manera ágil y eficiente, la medida que se propicia.

Que se ha dado cumplimiento con el procedimiento para la elaboración de reglamentos técnicos previsto en la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 22.802, y el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Objeto y ámbito de aplicación. Apruébase el presente Reglamento Técnico Específico que establece los requisitos técnicos de calidad y seguridad, que deberán cumplir los productos identificados como muebles de tableros planos, que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2º.- Exclusiones. Quedan excluidos del cumplimiento de las previsiones de la presente medida, los productos que se detallan a continuación:

- a) Productos fabricados en cantidades anuales inferiores a diez unidades idénticas en su morfología.
- b) Productos fabricados por unidad en forma artesanal.
- c) Aquellos muebles fabricados con tableros planos en donde estos no representen más de un SETENTA POR CIENTO (70%) en superficie del mismo.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones. A los efectos de la presente resolución entiéndase por tableros planos y mobiliario de tableros planos a los definidos a continuación:

a) Tablero de partículas: Se obtiene aplicando presión y calor sobre partículas de madera y/o de otros materiales lignocelulósicos en forma de partículas, a las que se las ha aplicado previamente un adhesivo.

Tablero de partículas es sinónimo de tableros aglomerados.

b) Tablero de fibras: Se obtiene aplicando presión y calor sobre fibras de madera y/o de materiales lignocelulósicos en forma de fibras. Asimismo, el contenido de humedad en el momento de la formación del tablero debe ser inferior al VEINTE POR CIENTO (20%). Los tableros MDF y HB son dos tipologías de tableros de fibras distintas.

c) Tablero de fibras fabricado por proceso en seco (MDF): Se adiciona un aglomerante sintético en su fabricación y tienen una densidad media, entiendo por ésta a una densidad mayor o igual a SEISCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS POR METRO CÚBICO (650 kg/m³).

d) Tablero de fibras duro (HB): Se fabrica mediante proceso en seco o en húmedo. Posee una densidad mayor o igual a NOVECIENTOS KILOGRAMOS POR METRO CÚBICO (900 kg/m³).

e) Tablero compensado de madera: Se fabrica con tres o más láminas de madera encoladas que llevan la dirección del grano cruzadas entre sí, respecto de la lámina central con el fin de distribuir la resistencia longitudinal de la madera y compensar la deformación. Sus caras generalmente llevan las fibras e la dirección de la longitud de la pieza. Tablero compensado de madera es sinónimo de madera terciada, terciado o contrachapado.

f) Tablero revestido: Tablero derivado de la madera revestido en una o ambas caras, por una o varias hojas de papel impregnado con resinas.

g) Tablero con recubrimiento superficial: Tablero derivado de la madera teñido, sellado, pintado, laqueado y/o barnizado.

h) Mobiliario de tableros planos: Aquellos muebles construidos con una o más partes de los tableros citados precedentemente, los cuales pueden contener otros materiales como madera maciza, metal, vidrio, tejidos, cueros, plásticos y otros componentes.

ARTÍCULO 4º.- Requisitos técnicos. A partir de los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente medida, los fabricantes nacionales e importadores de los productos alcanzados por el Artículo 1º de la presente resolución,

deberán manifestar el cumplimiento de los requisitos técnicos que se detallan en el Anexo que, como IF-2018-39262099-APN-DRTYPC#MP, forma parte integrante de la presente medida, adicionalmente a lo establecido en la Resolución N° 484 de fecha 15 de agosto de 2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 5º.- Información a los usuarios. A partir de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente medida, los fabricantes nacionales e importadores de los productos alcanzados por el Artículo 1º de la presente resolución, deberán etiquetar y/o rotular los mismos e incorporar una ficha de producto, en caso de corresponder, en las condiciones y formas que determine la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 6º.- Declaración Jurada de Producto. El cumplimiento de lo establecido en los Artículos 4º y 5º de la presente medida, deberá ser acreditado a través de una declaración jurada de producto, mediante la plataforma informática denominada "Sistema Integrado de Comercio" (SISCO) y de conformidad con lo que determine la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Efectuada la presentación conforme al párrafo anterior se generará un número de trámite y un código de producto.

ARTÍCULO 7º.- Solicitud de muestra. La SECRETARÍA DE COMERCIO, en su carácter de Autoridad de Aplicación, podrá requerir a los fabricantes nacionales e importadores una muestra de los productos declarados, para la realización por parte del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, de ensayos técnicos sobre dichas muestras, con el objetivo de fiscalizar la veracidad del contenido de la declaración jurada de producto. A dichos efectos, la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR podrá reconocer a otros organismos con competencia técnica, de carácter público o privado.

ARTÍCULO 8º.- Información técnica respaldatoria. A partir de los DOSCIENTOS CUARENTA (240) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, la SECRETARÍA DE COMERCIO podrá requerir información técnica que respalde el contenido de la declaración jurada de producto, elaborado de acuerdo a las normas técnicas y con las especificaciones que la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR determine oportunamente.

ARTÍCULO 9º.- Evaluación de la declaración. La Autoridad de Aplicación deberá evaluar las presentaciones de la declaración jurada de producto en un plazo de QUINCE (15) días corridos contados desde que haya sido generado el número de trámite en el "Sistema Integrado de Comercio" (SISCO), a los fines de su aceptación o de exigir el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 7º de la presente medida. En caso de exigir el cumplimiento de lo previsto en el citado Artículo 7º la Autoridad de Aplicación deberá, en caso de corresponder, emitir su aceptación, en un plazo de DIEZ (10) días corridos una vez recibido el informe requerido.

ARTÍCULO 10.- Período de vigencia. La Declaración Jurada de Producto tendrá un período de vigencia de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de su aceptación en el "Sistema Integrado de Comercio" (SISCO), para el ingreso de los bienes al mercado. La emisión de la declaración jurada de producto se realizará por única vez para cada producto. Sin perjuicio de ello, deberá realizarse una nueva declaración jurada de producto en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los datos consignados hayan sido modificados.
- b) Cuando la declaración no haya sido renovada de conformidad con los plazos establecidos en el párrafo siguiente.

Entre los CUARENTA Y CINCO (45) y QUINCE (15) días corridos previos al vencimiento de la

declaración jurada de producto, el fabricante nacional o importador podrá solicitar la renovación de su período de vigencia. Una vez aprobada la renovación por la autoridad competente, el período de vigencia de la declaración jurada de producto comenzará a regir a partir del último día de vigencia de la declaración anterior.

La aprobación de la solicitud de renovación de la declaración jurada de producto se hará de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º de la presente resolución.

En oportunidad de cada solicitud de renovación, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar el cumplimiento de los mismos requisitos que son exigidos para su otorgamiento inicial, en cuyo caso el plazo de vigencia renovado comenzará a regir desde la fecha de aceptación.

Una vez aceptada la declaración jurada de producto o su renovación, por la Autoridad de Aplicación a través del "Sistema Integrado de Comercio" (SISCO), el sistema emitirá un código de aceptación de trámite que estará compuesto por el código de producto y el vencimiento de la declaración jurada de producto.

ARTÍCULO 11.- Control de la declaración. A partir de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente medida, durante la primera operación comercial posterior a la importación o fabricación, deberá acompañarse el documento de venta con:

a) El código de producto emitido por el "Sistema Integrado de Comercio" (SISCO) junto a la descripción del producto; o

b) una copia física o digital de la declaración jurada de producto vigente, aceptada por la Autoridad de Aplicación.

La documentación que acompañe el documento de venta de conformidad con el párrafo anterior, deberá quedar en poder del adquirente de la mercadería, para ser exhibido cuando así se lo requiera la Autoridad de Aplicación.

Quedan excluidas del alcance del presente artículo las operaciones comerciales destinadas al consumidor final.

ARTÍCULO 12.- Fiscalización. La Dirección de Lealtad Comercial de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, será la encargada de realizar la fiscalización del mercado respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al procedimiento y régimen sancionatorio de la Ley Nº 22.802. A tales efectos, será exigible para los importadores o fabricantes nacionales de los productos alcanzados por la presente medida contar con la declaración jurada de producto vigente al momento de la primera operación comercial posterior al despacho a plaza de los bienes o al de su fabricación.

ARTÍCULO 13.- Facultades. Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR para dictar las normas que resulten necesarias para interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución.

ARTÍCULO 14.- Reglamentación. La SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, dentro de los NOVENTA (90) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, deberá determinar los requisitos y el contenido de la etiqueta y/o rótulo y de la ficha técnica de producto, según corresponda y de la declaración jurada de producto, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5º y 6º de la presente medida.

ARTÍCULO 15.- Entrada en vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Miguel Braun

ANEXO

REQUISITOS TÉCNICOS

A continuación, se detallan los requisitos técnicos de los productos alcanzados por la presente medida:

Características principales:

1. Resistencia a la abrasión.
2. Resistencia al calor seco.
3. Resistencia al agrietamiento.
4. Resistencia al manchado.
5. Resistencia al vapor de agua.
6. Resistencia al impacto.
7. Resistencia al rayado.
8. Emisión/contenido de formaldehído.

Características adicionales:

1. Contenido de compuestos orgánicos volátiles (COV).
2. Determinación de la adherencia.
3. Otras especificaciones adicionales.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2018-39166501- -APN-DGD#MP - ANEXO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.14 14:19:09 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.08.14 14:19:10 -03'00'